

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	018
Proceso	Titulación de la posesión material
Demandante	Nancy Del Socorro Madrid Cardona
Demandado	Jorge Iván Cuervo Rendón y Luis Gonzalo Rendón Ríos
Radicado	05679 40 89 001 2018 00291 00
Decisión	Ordena oficiar

Vista la respuesta al oficio N° 396 del 6 de marzo de 2020, en la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad expone que la inscripción de la demanda ordenada por el Despacho no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2737, por cuanto los demandados no son los titulares del derecho real de dominio de dicho bien, encuentra el Despacho que se incurrió en un error de digitación tanto en el edicto emplazatorio como en las comunicaciones dirigidas a las entidades de que trata el artículo 14, numeral 2°, inciso 3° de la ley 1561 de 2012, error que se circunscribe exclusivamente al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, toda vez que este se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **023-9737**.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiar nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Santa Bárbara, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, conforme la disposición normativa señalada previamente.

Finalmente, y comoquiera que desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de marzo del año inmediatamente anterior, se ordenó la notificación de la demanda a los accionados, se dispone requerir a la parte actora para que gestione su notificación en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o el Decreto 806 de 2020. Así mismo, se le requerirá para que acredite la instalación de la valla de que trata el artículo 14, numeral 3° de la ley 1561 de 2012, so pena de ser requerido previo desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA- ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Santa Bárbara, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, con la corrección respecto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de posesión. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o el Decreto 806 de 2020, y acredite la instalación de la valla de que trata el artículo 14, numeral 3° de la ley 1561 de 2012, so pena de ser requerido previo desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario